

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

- I. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- II. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- III. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

TERCERO. *Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar*

a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- V. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se aprobó el decreto 0653, con esta reforma se incorpora la figura de la reelección, la cual, es una figura que fue introducida con fecha 10 de febrero de 2014, mediante el Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otra de las cuestiones de la reforma es el tema de la igualdad de género, misma que se traduce en la modificación a la norma electoral vigente, a efecto de crear una Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de igual manera, otra de las incorporaciones es la ampliación de los plazos para la realización de las elecciones extraordinarias en caso de así requerirlo.
- VII. El 25 de octubre de 2020, en Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual, se emitió el **Reglamento de Trabajo en las Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VIII. El 15 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P.; PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZÉN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y AHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPÍURITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO DE GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX, EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITARON LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y**



San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Respuesta que da el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la solicitud dirigida a este Organismo Electoral:

- a) Se admite el documento a trámite.
- b) Se hace de su conocimiento que este Consejo, al realizar todas sus funciones, aplica y sigue las reglas y disposiciones contenidas en las leyes en materia electoral.
- c) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 106 que "las leyes locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"
- d) Tomando en cuenta lo solicitado, les informamos que el Proceso Electoral para elegir a la persona que ocupará la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos inició el pasado 30 de septiembre de 2020, por lo que para estos momentos ya no es posible cambiar el sistema de elección de las autoridades locales.
- e) Sin embargo, en atención a su petición, iniciaremos los trabajos para contribuir, analizar, estudiar e investigar, lo siguiente:
- f) La celebración de elecciones por sistema de usos y costumbres en otros estados.
- g) Los mecanismos y procedimientos que utilizar.
- h) Las consideraciones necesarias para el cambio de sistema de elecciones.

- i) Las gestiones ante el Congreso del Estado, para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres.
- j) La participación y vigilancia en la consulta indígena.

Por lo que corresponde a los lineamientos indígenas que en materia indígena se habían elaborado por este Consejo, les informamos que con fecha 11 de diciembre de 2020 Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoca tales lineamientos, motivo por el cual tenemos que llegar la resolución para su conocimiento.

Agradeciendo su trabajo permanente por la participación de los pueblos organizados en espacios libres de discriminación y violencia, se emite la presente respuesta.

CUARTO. En relación a la licitación Ejercicio para que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, presente a consideración del Pleno del Consejo proyecto de acuerdo de creación de una Comisión Temporal de indagación, la cual lleve a cabo los trabajos de análisis y estudio de las peticiones presentadas referidas a la transición del sistema de partidos políticos y coaliciones independientes a usos y costumbres referenciado de forma puntual el seguimiento a las solicitudes en esta.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los y las solicitantes, así como también publíquese en los estados de los oficios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales correspondientes y a los solicitantes mediante notificación personal.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRA. LAURA ELCHA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

- IX. El 15 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **crea la Comisión Temporal de Inclusión**, la cual tiene como objeto general vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, trámite a las solicitudes ciudadanas, resoluciones y determinaciones que vinculen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar atención, gestión y seguimiento en el ejercicio de los derechos político electorales, colectivos e individuales, de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en el estado.

Así también, dicha comisión contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, con enfoque de interseccionalidad, de igualdad estructural, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;
- II. Organizar y promover actividades de investigación y divulgación en materia de derechos humanos, inclusión en la participación y representación, de los grupos en situación de vulnerabilidad o estructuralmente excluidos, en relación con el acceso y ejercicio de sus derechos político electorales de los que el Consejo es garante;
- III. Ser el órgano colaborador con otras instancias, Organismos Autónomos y dependencias públicas, a fin de asegurar que la participación de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, en la vida democrática en el estado, sea efectiva;
- IV. Recibir, observar, canalizar, tramitar y aprobar todos los asuntos relacionados con el reconocimiento, goce, acceso, ejercicio y garantía de los derechos político electorales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en que resulte preponderante dar atención, gestión y seguimiento, desde un enfoque de interculturalidad, transversalizado la perspectiva de derechos humanos dentro de la función electoral, en virtud de lo cual requieran de atención oportuna, en la correcta aplicación de mecanismos y/o criterios específicos con estricto apego a las disposiciones que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, establezca la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí y estén contenidas en el marco normativo aplicable;
- V. Proponer, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los proyectos, programas, acciones, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos y demás disposiciones necesarias para la promoción de los derechos político electorales de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando su inclusión en la vida democrática del estado;
- VI. Revisar la transversalización de la perspectiva de derechos humanos, en las tareas institucionales;

- VII. *Rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos, cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión,*
- VIII. *Las demás que le confiera el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

SEGUNDO. *La Comisión Temporal de Participación Indígena, se integra con las Consejeras Electorales: MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA y LIC. GRACIELA DÍAZ VÁZQUEZ, así como por el Consejero Electoral DR. ADÁN NIETO FLORES; la persona titular de la Coordinación de Género e Inclusión como Secretaria Técnica Propietaria, y la LIC. MARIA FERNANDA VILLA GALARZA, quien actuará en su carácter de Secretaria Técnica Suplente.*

TERCERO. *La Comisión Temporal de Inclusión, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.*

CUARTO. *La o el Comisionado Presidente de la referida Comisión Temporal de Inclusión, será designada o designado por sus integrantes, en la primera sesión que realicen, notificando dicha determinación al Pleno del Consejo.*

QUINTO. *La Comisión Temporal de Inclusión, tiene como plazo de actuación el tiempo que se considere necesario para el cumplimiento de lo establecido en el objeto de este acuerdo.*

SEXTO. *La Comisión Temporal de Inclusión, deberá rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual señale las actividades realizadas y el cumplimiento al objeto para la que fue creada, una vez que dé cumplimiento al objeto para el que fue creada.*

[...]

- IX. El 08 de marzo de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución respecto del expediente SM-JDC-89/2021 y acumulados, determinando:

diversos requisitos, entre ellos, una consulta previa a las comunidades de Tancanhuitz, San Luis Potosí, las cuales tienen una representatividad del 90% en el municipio, por lo que, al no cumplirse dichos requisitos durante el proceso electoral actual, tendrán que calificarse, en su momento, para verificar la procedencia de la transición del sistema de elecciones.

3. En el sistema actual, no es posible que las comunidades postulen candidatos indígenas sin el respaldo de un partido político.

4. El Instituto Electoral de San Luis debe buscar la participación de algún representante de todas las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la Comisión Temporal de Inclusión.

Apartado IV. Efectos de la sentencia.

Por las razones expuestas, lo procedente es:

1. **Modificar** la sentencia impugnada, para que las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también rijan o determinen el fallo, lo cual queda ejecutado con la emisión de esta sentencia.
2. Con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, se **vincula al Instituto local** para que la referida

Comisión Temporal de Inclusión integre a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomarán para el próximo proceso electoral.

Con la precisión de que las inconformidades que surjan en torno a las variantes, modalidades o formas específicas de integración de la Comisión Temporal de Inclusión, en su caso, tendrían que ser objeto de revisión en la impugnación correspondiente.

3. Asimismo, la modificación de la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí incluye el deber de ordenar la traducción escrita y oral a las lenguas indígenas correspondientes, del formato de lectura simple de la presente decisión, así como la difusión a través de los medios que considere pertinentes a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, lo cual, por tanto, deberá ser supervisado, o en su caso, reclamado ante ese mismo tribunal.

- X.** En sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión, de fecha 27 de octubre del 2021 se presentó propuesta de trabajo para construcción de lineamientos para la integración de representaciones indígenas a dicha Comisión, en conjunto con las comunidades indígenas destinatarias de los mismos.
- XI.** En fecha 21 de diciembre del 2021 fueron aprobados por el pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS. Los cuáles dictan en sus artículos transitorios que:

SEGUNDO. La convocatoria a la que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento se emitirá a más tardar en el mes de enero del 2022 y la sesión de instalación de las representaciones indígenas ante la Comisión Temporal de Inclusión deberá realizarse en el mes de febrero del año 2022.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

TERCERO. Que el artículo 60, de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, **y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones**, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: **I.** De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; **II.** De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; **III.** De Organización Electoral; **IV.** De Prerrogativas y Partidos Políticos; **V.** De Administración; **VI.** De Quejas y Denuncias; **VII.** De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y **VIII.** De Igualdad de Género y Violencia Política. Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 7, fracción II del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Temporales: son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

QUINTO. Que el artículo 19, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Permanentes y **Temporales** actuará como la o el Secretario Técnico la o el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y de la Consejera o Consejero Presidente.

SEXTO. Que el artículo 26, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que, las Comisiones Permanentes y **Temporales** tendrán las siguientes atribuciones generales: **I.** Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que le sean encomendados; **II.** Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo; **III.** Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia; **IV.** Solicitar a otras Comisiones o a los Órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidente o Consejero Presidente; **V.** Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que le sean encomendados; **VI.** Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya

coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados; **VII.** Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que correspondan al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia; y **VIII.** Las demás que la Ley, el Reglamento, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables señalen.

SÉPTIMO. Que el **Numeral Tercero del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante el cual creó la Comisión Temporal de Inclusión, señala lo siguiente:

[...]

TERCERO. La **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

[...]

OCTAVO. Que los LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS, en las fracciones IV y V del artículo 3 establecen como principios rectores de todas las acciones desarrolladas en torno al proceso que ese instrumento norma los de:

IV. Principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas. Siendo que los pueblos tienen derecho a la libre determinación, éste significa el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, siempre que estas decisiones no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

V. Principio de no injerencia en las decisiones que les corresponde a los pueblos. Este se refiere a la no intervención de integrantes del Estado en las decisiones que les corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo;

NOVENO. Que el artículo 6 de los referidos lineamientos establece:

Artículo 6. Las personas indígenas integrantes de la Comisión deberán ser seleccionadas por las instituciones indígenas de las comunidades, bajo sus propios sistemas normativos, de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita el Consejo, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población de las comunidades de los municipios mencionados en el artículo 2 del presente ordenamiento.

Por lo anterior, y en atención a los antecedentes y considerandos citados el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la CONVOCATORIA que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, documento que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la Presidencia de la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey, N.L., así como al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al Instituto para el Desarrollo Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí y al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la oficialía electoral, notifique el presente acuerdo a las comunidades indígenas de los municipios de Tanlajás, San Antonio y Tancanhuitz del estado de San Luis Potosí y para que realice las gestiones necesarias para que ésta sea difundida, en las lenguas tének y náhuatl a través de la XEANT, La Voz de las Huastecas.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Coordinación de Género e Inclusión para su debido cumplimiento.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós.



MINERVA CASAS SOUBERVIELLE
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

CON FUNDAMENTO EN LOS LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS SE EMITE LA PRESENTE:

Convocatoria

Para la integración de las representaciones de los pueblos originarios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, a la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo las siguientes:

Bases

1. Cada pueblo indígena de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, del estado de San Luis Potosí podrá registrar hasta dos personas representantes. Deberán ser un hombre y una mujer, o dos mujeres. De acuerdo con el Padrón de Comunidades del estado de San Luis Potosí, se designarán:

Municipio	Pueblo(s)	Personas Representantes por designar
Tancanhuitz	Náhuatl Tének	2 (dos) 2 (dos)
Tanlajás	Tének	2 (dos)
San Antonio	Tének	2 (dos)

A quienes se elegirá mediante las instituciones indígenas de cada comunidad y de cada pueblo por municipio, según determinen; estas designaciones deberán ser informadas al CEEPAC para su correspondiente integración.

2. La asamblea municipal de cada pueblo indígena establecerá el mecanismo de selección según sus propios sistemas normativos internos y establecerá los requisitos y condiciones que estime idóneos, según sus sistemas normativos, usos y costumbres.
3. Cada asamblea municipal, de cada pueblo indígena extenderá su acta firmada y, de ser el caso, sellada donde conste la elección de sus representantes.
4. Las personas que se propongan como representantes de cada uno de los pueblos, de cada uno de los municipios deberán:

4.1. Ser mayores de 18 años de edad (se acreditará con su credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento o CURP);

Página 1 de 2

4.2 Rendir protesta como integrantes de la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez que hubieren recibido designación por parte de su pueblo indígena (en la sesión de instalación de las representaciones indígenas ante la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).

5. Las personas que cada pueblo indígena de cada municipio hubiera elegido como representantes, se registrarán presentando, únicamente, su acta de asamblea respectiva y copia simple de credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento o CURP.

Los registros de las personas designadas como representantes de cada pueblo indígena de cada municipio se entregarán al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a más tardar el 21 de febrero de 2022.

Una vez realizados los registros de todas las personas designadas como integrantes, se establecerán los medios de contacto para consensuar entre todas las personas integrantes fecha, horario y sede de celebración de la sesión de integración de las representaciones indígenas a la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se llevará a cabo durante el mes de febrero de 2022.